

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GARABITO SARA S/ SUCESION AB INTESTATO**", (RO-28436-C-0000) (F-2RO-742-C2015) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por los herederos aquí declarados y por su letrada Alejandra Carla Brunetti con fecha 11/11/2025 contra la regulación de honorarios de fecha 03/11/2025, el que ha sido concedido con fecha 13/11/2025.

2.-Mediante la resolución cuestionada se regulan los honorarios de los profesionales intervenientes en las dos primeras etapas del proceso disponiéndose: "...Atento el estado de autos y lo solicitado, por la primera etapa cumplida del presente proceso sucesorio regulo los honorarios del Dr. Luis H. Veuthey (Pat.) en la suma de \$ 11.458.238,00.- Por la segunda etapa, regulo los honorarios del Dr. Luis H. Veuthey (Pat.) en la suma de \$ 9.166.590,40.-; Dr. Santiago Nilo Hernández (Pat.) en la suma de \$ 1.145.824,00.- y los de la Dra. Alejandra Carla Brunetti (Apod) en la suma de \$ 1.604.154,00 - (M.B. x 5% /2 + 40%) a cargo de los herederos declarados en autos. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6, 7, 8, 10, 25 y 44 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto por la ley 869. (M.B: \$ 229.164.741,60.- se regula 5% por cada etapa y se distribuye entre los letrados conforme su participación en cada etapa y el carácter de los mismos). A la regulación por la tercera etapa, estese a lo resuelto por Cámara de Apelaciones en autos: "Lucero Cirilo s/Sucesión" (Expte.21.217- CA-12) y "Medhi David Roberto s/Sucesión" (21.235-CA-12).- La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión tiempo, etapa cumplida complejidad y éxito de la misma..."

2.1.-Los herederos recurrentes inicialmente indican que si bien los honorarios en

sucesiones se regulan por aplicación de la escala del art. 8 primera parte de la norma arancelaria (Ley G 2212) sobre el valor del patrimonio que se transmite (art. 25 norma citada), para la selección de la alícuota dentro de la escala arancelaria no puede prescindirse de las pautas previstas en el artículo 6 de la norma arancelaria (Ley G 2212).

Con relación a la primera etapa sostiene que debió meritarse que el escrito del inicio del trámite si bien logró la apertura del sucesorio provocó un dispendio al no verificar que el proceso sucesorio del cónyuge premuerto ya estaba en trámite y al no denunciar los domicilios de los herederos allí denunciados.

Con relación a la segunda etapa exponen que “entre la apertura del 12/08/2015 y la declaratoria de fecha 17/09/2020 (fs.49) ampliada el 30/10/2020 sólo medió el comparendo de los herederos denunciados, y la agregación de las constancias de publicación de edictos y la del informe del registro de testamentos” no existiendo actividad con idoneidad para el avance del proceso hacia su finalización sino hasta la denuncia de bienes presentada recién con fecha 21/10/2025. Agregando que entre octubre de 2020 y igual mes de 2025 solo consta la presentación de escritos solicitando el dictado de la declaratoria de herederos sin advertir que ya había sido dictada. Expone entonces que atribuir un 5 % por cada etapa -lo que se proyecta en un 15 % final- no se condice con la calidad, eficacia y extensión ni la celeridad de los trabajos, propiciando la regulación total al mínimo del 11 %.

Luego la letrada por su propio derecho se queja por la distribución que se realiza de los honorarios regulados a los tres letrados intervenientes en la segunda etapa aludiendo que no guarda proporción con la tarea efectivamente realizada por cada uno de ellos, ponderando su extensión, calidad y demás pautas previstas en la norma arancelaria.

Refiere que al letrado Veuthey se le ha asignado un 80 % del total y los dos letrados restantes Hernández y la recurrente un 10 % a cada uno de ellos. Indica que la actividad del primero en la segunda etapa se limitó a acompañar las constancias de publicación de edictos y el informe del Registro de Testamentos, con lo que obtuvo el dictado de la declaratoria de herederos, agregando que la declaratoria de herederos dictada el 17/09/2020 fue incompleta, toda vez que debió ampliarse el 30/10/2030 a instancias del letrado Hernández patrocinando al heredero Juan Alberto Martos. Que

luego de ello el letrado mencionado inicialmente no realizó tarea alguna.

Expone luego las tareas realizadas por su parte consistentes en instar la ampliación de la declaratoria de herederos a otra hija y presentar la denuncia de bienes que componen el acervo, denunciando el fraccionamiento de dichos inmuebles materializado en dos planos de mensura lo que dio origen a nuevas parcelas (9) cada una con su propia nomenclatura y valuación, aportando los respectivos informes. Entiende que esos trabajos no pueden ser valorados tan solo con el 10 % del total asignado para la segunda etapa, aludiendo a los precedentes de este tribunal “Lucero” y “Medhi” en base a los cuales se ha considerado al inventario y avalúo como incluidos en la segunda etapa quedando reservada la tercera solo para la inscripción de la declaratoria o la participación en los registros pertinentes.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo no ha sido evacuado.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 05/12/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 19/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el de los herederos debiera prosperar solo parcialmente.

Con referencia a la primera etapa entiendo no puede prosperar. Remito a tal fin a lo expuesto por caso por este tribunal -en su anterior integración- en los autos “VALLEJOS, MARCELA MILENA S/ SUCESIONES” (Expte.n RO-71526-C-0000), sentencia de fecha 26/07/2022: “Hemos debido analizar y resolver una situación similar. Refiero al precedente “RAIMONDO” (sentencia de fecha 23/05/2018 correspondiente al Expte. F-2RO-557-C9-14), en el que me tocó también como juez de primer voto, fundar la solución que, con las modificaciones propias del caso, entiendo que debiéramos adoptar en el caso. Expresé en aquella ocasión: “5.- Por lo pronto he de recordar que el ordenamiento no prevé el caso de presentación de más de un escrito inicial, participando del criterio que no cabe distribuir honorarios en proporción a los herederos que se presentan en cada uno de ellos, por cuanto la actividad es una sola y de beneficio común. Ergo, en principio, cabe regular honorarios a los profesionales que participaron del escrito inicial que cronológicamente se hubiera presentado primero. Claro está que ello así, en tanto tal presentación hubiere sido eficaz, logrando la apertura del proceso sucesorio. Tal es la línea expuesta entre otros por Carlos Ure y Oscar Finkelberg y que compartimos (ver de los autores citados “Honorarios de los

Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, ed. 2004, pág. 326). Así se conjuga el viejo principio derivado del derecho romano “prior in tempore, potior in iure” (primero en tiempo, mejor en derecho), con la correcta caracterización de escrito inicial de aquél que, reuniendo todos los recaudos exigidos por la ley, tiene aptitud para obtener la apertura del proceso sucesorio. En esto último parece no haber disidencias en doctrina y jurisprudencia. Así en el tratado de Falcón, colacionándose un fallo de la Sala C de la Cámara Nacional Civil, se señala que “no puede considerarse escrito inicial de un sucesorio, el que no es completo ya sea por no justificar la defunción del causante, o el vínculo o por faltar la denuncia de bienes que integran el acervo” (Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni editores, Tº VII, pág. 76). Graciela Medina por su parte, nos dice que “En definitiva el escrito de inicio de un juicio sucesorio es aquel que se basta por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión...”, trayendo a colación distintos pronunciamientos judiciales en los que se ha sostenido que: “En los procesos sucesorios, la primera etapa comprende el escrito inicial, revistiendo tal carácter la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión. El auto de apertura debe ser la consecuencia de dicho escrito” (CNCiv., Sala E, 12-3-86, “Aneas Ledesma de Planas, Carmen s/ Sucesión”, L. L. 1986-E-365). “De acuerdo al artículo 43 de la ley 21.839, que en este aspecto no se aparta del artículo 10 del derogado arancel, en los procesos sucesorios la primera etapa comprende el escrito inicial. Reviste tal carácter, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia del tribunal, la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión” (CNCiv., Sala E, 12-2-79, “Galdeano, Vicente”) “Debe considerarse escrito inicial del proceso sucesorio aquel que se basta a sí mismo para que el juez pueda declarar su apertura, es decir, que el auto de apertura debe ser consecuencia de dicho escrito” (CNCiv., Sala E, 28-6-79, “Otero, F. E. s/ Sucesión”). Por su parte Graciela Ignacio en su artículo “Honorarios en el proceso sucesorio”, (publicado por Thompson Reuters, cita online AR/DOC/6264/2010), nos dice al respecto: “A los fines de la regulación de honorarios, el procesosucesorio se considera dividido en tres etapas, la primera de las etapas, introductiva, corresponde al escrito de iniciación del procesosucesorio (acredita la muerte y la calidad de parte legitimada) y por el cual se dicta el auto judicial de apertura de la sucesión”. Formulando respecto de la parte que he subrayado, la siguiente nota al pie de página: “Así pues debemos puntualizar que el escrito de iniciación con aptitud suficiente por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión ya sea ab intestato o testamentaria constituye, a los

fines regulatorios, la primer etapa a la que se refiere el art. 194 de la ley 2150 Conf. La Ley, 1979-B, 465 y L.A. T° 106, F° 88/89, 2000. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I 17/06/2008 N. M., A. AR/JUR/13950/2008”.

El escrito de inicio ha tenido la virtualidad debida para lograr seguidamente, con fecha 12/08/2015, la apertura del proceso sucesorio de modo que no puedo ponderar como elevado el porcentaje atribuido para la primera etapa.

Con referencia a la segunda etapa entiendo les asiste razón. En efecto evaluando la tarea profesional a la luz de lo dispuesto por el art. 6 incisos d) y e) de la Ley G 2212, debieran reducirse los honorarios asignados por ella al letrado Luis Veuthey. Se registra desde la agregación de los edictos publicados con fecha 15/02/2016 hasta la adjunción del informe del Registro de Testamentos con fecha 05/02/2018 el transcurso de dos años demorándose luego hasta la solicitud del dictado de la declaratoria de herederos (formulada con fecha 15/05/2020) más de dos años.

En consecuencia he de propiciar la reducción del porcentaje total asignado por esa etapa al letrado mencionado a un 3 % del monto base ponderado manteniendo las restantes regulaciones para los otros letrados.

El recurso de la letrada apoderada de los herederos recurrentes no puede ser de recibo. Es que incurre en el error de ponderar las tareas por ella desplegada (denuncia de bienes, inventario, informes, etc.) como integrantes de la segunda etapa del proceso toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la norma arancelaria antes citada ellas integran la tercera y no la segunda etapa. En consecuencia, serán oportunamente retribuidas una vez culminada la misma.

En resumen y por lo expuesto propio al acuerdo acoger parcialmente el recurso de los herederos reduciendo prudencialmente los honorarios del letrado Luis H. Veuthey por las tareas desplegadas en la segunda etapa del proceso, al 3 % del monto base ponderado, desestimándolo en lo restante. Y desestimar el recurso de la letrada Alejandra Carla Brunetti. Ambos recursos sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Por el recurso de los herederos regular los honorarios de la letrada mencionada en último término en 2 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar parcialmente al recurso de los herederos reduciendo prudencialmente los honorarios del letrado Luis H. Veuthey por las tareas desplegadas en la segunda etapa del proceso, al 3 % del monto base ponderado, desestimándolo en lo restante.
- II) Rechazar el recurso de la letrada Alejandra Carla Brunetti.
- III) Ambos recursos sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- IV) Por el recurso de los herederos regular los honorarios de la letrada mencionada en último término en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.